



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00084-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Cecilia Báez Sepúlveda
Accionado : Nación-UGPP
Referencia : Conflicto negativo de competencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la naturaleza del asunto remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala pasa a declarar la falta de competencia y a proponer conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2019, Cecilia Báez Sepúlveda por intermedio de apoderado judicial presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP.

Las pretensiones perseguidas por la parte demandante con el referido medio de control son:

“A. Pretensiones principales

Primera: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Liquidación oficial No. RDO-2017-03315 del 21 de septiembre de 2017 por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP, de una parte, profirió liquidación oficial en contra de CECILIA por omisión en la afiliación y/o vinculación al Sistema General de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensiones por los periodos de enero a diciembre del año 2014, y de otra, impuso la correlativa sanción por omisión contemplada en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016;

2. No. RCD 626 del 29 de octubre de 2018 por medio del cual el Director de Parafiscales de la UGPP, resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto

en contra de la Liquidación Oficial No. RDO-2017-03315 del 21 de septiembre de 2017.

Segunda: Que como consecuencia de la primera pretensión a título de restablecimiento del derecho se declare que no procede la sanción por no declarar por la conducta de omisión impuesta en la liquidación Oficial No. RDO-2017-03315 del 21 de septiembre de 2017 y modificada en la Resolución No. RDC 626 del 29 de octubre de 2018, actos que se encuentran en el expediente No. 20161520058003432.

Tercera: Que como consecuencia de la primera pretensión, a título de restablecimiento del derecho se declare que mi representada no adeuda suma alguna por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de Salud y Pensión por los periodos comprendidos entre enero a diciembre del año gravable 2014, ni sanción por no declarar por la conducta de omisión correspondiente al año fiscal mencionado.

Cuarta: Que, como consecuencia de la primera pretensión, a título de restablecimiento del derecho se declare responsable a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP de los perjuicios patrimoniales generados a mi representada en virtud de los actos administrativos enunciados en la primera pretensión, en la cuantía que sea probada.

Quinta: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP a indemnizar integralmente a mi representada en las costas del proceso, los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones en la cuantía que sea probada en el presente proceso y los honorarios de mi apoderado causados durante el proceso.

En caso de no acceder a una o varias de las pretensiones principales objeto de la presente demanda, se solicita como pretensiones subsidiarias las siguientes:

B. Pretensiones subsidiarias:

Primera: Que se declare que mi representada no estaba obligada a liquidar y pagar para la vigencia fiscal 2014 aportes al Sistema General en Pensiones por cuanto las actividades comerciales no son susceptibles de ser reconocidas para pago de pensiones y, por su parte, liquide y pague en la citada vigencia por un lado, los aportes a la Seguridad Social General en Salud tomando como ingreso base de cotización lo expresado en la renta líquida gravable, aplicando las reglas previstas en el Artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 y, por otro, se imponga la correlativa sanción por omisión de que trata el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Segunda: No condenar en costas a mi representada en caso de que sean denegadas las pretensiones principales y subsidiarias.

En caso de no acceder a una o varias de las pretensiones subsidiarias (sic) relacionadas previamente, se solicita como pretensiones subsidiarias de estas las siguientes. (...)

En el estudio de admisión de la demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia territorial de esa Corporación al considerar que el asunto versa sobre aquellos establecidos en el numeral 7° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que reza: “*En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración**, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación*”. (Resaltado fuera del texto original).

De esta manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asumió que si la ciudad de Arauca era el domicilio registrado por la demandante también debía ser el lugar en el que aquella “**cumpliera con la obligación de declarar**”, por lo que resolvió remitir el expediente a esta Corporación mediante providencia del 10 de julio de 2019.

Tal decisión fue recurrida por la parte demandante dentro del término de ejecutoria, 16 de julio de 2019, comoquiera que –a su juicio- el Tribunal Administrativo de Cundinamarca erró en la interpretación de la regla de competencia señalada en la precitada norma. De las razones de disenso se destaca:

(...) independientemente de que el domicilio de mi representada se ubique en Arauca de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal y su respectivo RUT, al no existir declaración alguna en materia de aportes al Sistema de la Seguridad Social para la vigencia 2014, no resulta aplicable la (sic) ni la interpretación esgrimida sobre el numeral 7 del artículo 156 del CAPACA ni la jurisprudencia citada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues en este último caso, escapa al supuesto analizado por el Consejo de Estado en el que sí existió declaración.

(...)

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente, además de la cuantía, por razón a la territorialidad, ya que la Liquidación Oficial No. RDO-

2017-03315, por medio de la cual se practicó a mi representada Liquidación Oficial por omisión en afiliación y/o vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensiones, fue proferida el 21 de septiembre de 2017 Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección ubicada el Distrito Capital de Bogotá.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del primero de marzo de 2019, trayendo a colación providencias de esta misma Corporación en la materia, señaló que en cuanto a la regla prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, **confiere la competencia en el juez del lugar donde se haya expedido la liquidación oficial de liquidación**, de lo contrario, se afectaría el principio de seguridad jurídica y economía procesal para el caso objeto de análisis.

"Esta Sección ha manifestado que en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y economía procesal en casos como el que se estudia, donde las declaraciones tributarias y los actos administrativos demandados fueron presentadas y expedidos en jurisdicciones territoriales diferentes, para evitar concurrencia en el conocimiento de casos idénticos y pronunciamientos judiciales disímiles es procedente que la competencia sea del juez del lugar de expedición de los actos administrativos cuestionados o el domicilio del demandante".

Así las cosas, solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocar la decisión y conservar la competencia del asunto; empero, la Sección Cuarta, Subsección Segunda de dicha Corporación decidió no revocar el auto y confirmar la remisión al Tribunal Administrativo de Arauca.

Los argumentos empleados por la Sala para confirmar la decisión obedecieron a que los recursos que ingresan al Sistema Integral de Seguridad Social son contribuciones parafiscales de destinación específica, por ende, lo perseguido por la demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe seguir la suerte de los asuntos *promovidos sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales* comoquiera que se trató de aportes a pensión vigilados por la UGPP.

Así las cosas, expresó cómo se debe practicar la asignación de competencias en casos como el *sub judice*:

En cuanto al primer punto referido, es decir para aquellos casos en los que exista o deba existir una declaración tributaria, la competencia territorial de la controversia judicial se determina por el lugar donde se haya cumplido la

*obligación tributaria formal de declarar, o donde se hubiere tenido la **obligación para el efecto**, precisándose que independientemente de si es virtual o física, lo determinante es definir dónde se entiende cumplida la mencionada obligación de declarar.*

Respecto al segundo caso, se destaca que sólo en aquellas controversias judiciales tributarias en las que no exista la obligación de presentar una declaración privada respecto al tributo correspondiente, la competencia territorial de la controversia judicial se determinará por el lugar dónde se practicó la liquidación.

Así las cosas, se precisa que para efectuarse los pagos y/o aportes al Sistema de la Protección Social no se paga un valor al azar, sino que cada persona en su calidad de contribuyente debe señalar en la planilla respectiva una información base y liquidarse conforme a la ley los valores que ha de aportar al Sistema, es decir debe presentarse una declaración en cuanto a la contribución parafiscal.

(...)

Así las cosas, como quiera que las planillas de los aportes al Sistema de la Protección Social deben ser remitidas mediante las respectivas plataformas virtuales, debe entenderse que la obligación tributaria formal de declarar correspondía cumplirse en este caso desde el domicilio de la contribuyente y/o aportante, esto es Arauca-Arauca, tal como se puede observar en su Certificado de Matrícula Mercantil y en su RUT2; tal como se indicó en el auto recurrido reiterándose que sólo en el evento de que se determinara que para la contribución no había lugar a la presentación de una declaración es posible determinar la competencia territorial de la Autoridad Judicial por el lugar dónde se practicó la liquidación, es decir el acto acusado.”

En consecuencia, se allegó el proceso al Tribunal Administrativo de Arauca para que se le impartiera el respectivo trámite.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud y pensión

Los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de Pensiones, como lo ha definido la Ley y la reiterada jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador, al trabajador o a la administradora de pensiones o entidad correspondiente; antes bien, son bienes públicos de naturaleza parafiscal que no constituyen impuestos ni contraprestación salarial, implicando con

ello que dichos valores no pueden destinarse a otros fines distintos a los previstos en la norma especial aplicable al Sistema, es decir, no son de libre disposición.

La destinación específica de los recursos provenientes de las cotizaciones para cada subsistema está consagrada, tanto por los artículos 9º y 48 de la Ley 100, como por el literal m) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, modificatorio parcialmente del artículo 13 de aquélla. Dispusieron las normas citadas:

“ARTÍCULO 9º LEY 100: “Destinación de los recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.”

ARTÍCULO 48 LEY 100: “(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. (...)”

Ratificando las disposiciones anteriores y con respecto al Sistema General de Pensiones, el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 dispuso:

“m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran”. (Subrayas de la Sala)

Por otra parte, en cuanto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones, la Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que (i) se trata de rentas parafiscales que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado¹; (ii) es un gravamen que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema², con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad³; (iii) se caracteriza, a su vez por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; *“su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una*

¹ Sentencia C- 655 de del 5 de agosto de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Ver las sentencias C-490 de 1993, C-308 de 1994, C-253 de 1995, C-273 de 1996 y C-152 de 1997, entre otras.

³ Entre otras, ver las sentencias C-577 de 1995; C-828 de 2001 y C-791 de 2002.

contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado aun cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean.”⁴

Dentro de esta línea de interpretación, ha dicho la jurisprudencia constitucional, acerca de la naturaleza jurídica de los recursos de la seguridad social, lo siguiente:

“Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal.

Como es sabido, los recursos parafiscales “son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa”¹²², por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado.” (Sentencia SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

*“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, **distinta de los impuestos y las tasas**. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud”. (Sentencia C-577 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). (Resaltado fuera del texto original).*

En suma, si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico

⁴ Sentencia C- 349 de 2004.

específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia, las entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios, como tampoco las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio⁵.

En otras palabras, los recursos salen del patrimonio de los aportantes e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales si bien tienen naturaleza pública por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público.

2. Diferencia entre cotizar y tributar / Parafiscales e impuestos

Para los efectos ilustrativos propuestos por la Sala, se abordarán algunas diferencias entre los mencionados conceptos, a fin de exponer el punto de discrepancia entre esta Corporación y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relativos a la competencia territorial para conocer del presente asunto.

Si bien los conceptos cotizar y tributar están relacionados e implican deducciones, son técnicamente distintos y en la práctica tienen fines y efectos diversos.

Tributar se refiere a los aportes periódicos que los ciudadanos deben efectuar a Hacienda para el sostenimiento del Estado y la financiación de las cargas y atenciones públicas que generalmente no tienen contraprestación directa, por ejemplo, los impuestos. Por su parte, cotizar se refiere también a los aportes periódicos pero destinados a las entidades de previsión social como fondos de pensiones y entidades prestadoras de salud con el objetivo de asegurar contingencias futuras, es decir, sí tienen una contraprestación directa y depende, por lo general, de que se hayan realizado los aportes oportunos y de conformidad con lo establecido por la Ley.

Ahora bien, las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica

⁵ Sentencia de Unificación 480 del 25 de septiembre de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados⁶. En palabras de la Corte Constitucional:

*“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, **distinta de los impuestos y las tasas**. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud”. (Sentencia C-577 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Por último, es de especial relevancia citar las consideraciones doctrinales abordadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-490 de 1993 al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 51 de 1993:

“La doctrina ha coincidido también en diferenciar claramente a las contribuciones parafiscales de categorías clásicas tales como: los impuestos y las tasas. A diferencia de las tasas, las contribuciones parafiscales son obligatorias y no confieren al ciudadano el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien. Se diferencian de los impuestos en la medida en que carecen de la generalidad propia de este tipo de gravámenes, tanto en materia de sujeto pasivo del tributo, cuanto que tienen una especial afectación y no se destinan a las arcas generales del tesoro público. La doctrina suele señalar que las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad.”

Estas contribuciones, se denominan parafiscales porque están al lado de las fiscales, dado que “para” se usa aquí como prefijo y significa “junto a, al margen de, o al lado de”. Tanto las contribuciones fiscales como las parafiscales tienen carácter público; estas últimas porque su creación es de origen público, su destinación es de

⁶ Ídem.

interés público, ingresan a una cuenta de carácter público y están sujetas al control y vigilancia del Estado.

Conforme a lo anterior, no es dable equiparar las contribuciones del sistema de seguridad a la categoría de tasas e impuestos señalada en el numeral 7° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

3. Competencia a prevención

Finalmente, para esta Sala es de especial relevancia atender a la competencia a prevención ventilada por la Comisión Redactora de la Ley 1437 de 2011, la cual dejó de presente que uno de los propósitos de esta Ley en materia de competencia era facilitar al administrado su acceso a los órganos jurisdiccionales. Y es así, comoquiera que este Tribunal ha adoptado ese criterio para establecer la competencia cuando existen dos posibles despachos judiciales competentes para conocer del asunto y la decisión se deja por cuenta del demandante.

En ese sentido, se cita uno de los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado frente al particular:

“No obstante, el Despacho rectifica la postura que sobre el punto ha adoptado pues el artículo 156 ibídem no supone un orden de jerarquía o residualidad al que deba sujetarse quien se encuentre interesado en poner en consideración una controversia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Además, la Sección Cuarta de ésta Corporación ha adoptado la tesis allí esbozada, señalando que la lectura del artículo 156 del CPACA, específicamente del numeral 2, se conecta con la llamada competencia a prevención, es decir, aquella según la cual el demandante, siguiendo los derroteros del criterio del citado numeral, puede seleccionar el lugar donde se expide el acto o el domicilio del demandante siempre que la entidad tenga oficina en dicho lugar, o en su caso, irse por el criterio especial que recogen los numerales subsiguientes, y de cualquier manera, el Juez no puede negarse a tramitar la pretensión correspondiente.”

Visto lo anterior, y atendiendo a que la interpretación otorgada en estas posturas representa más garantía del derecho de acceso a la administración de justicia del ciudadano, y en manera alguna desconoce la intención del Legislador al momento de elaboración de la norma, esta Corporación considera que el demandante puede optar por el criterio del numeral 2° del artículo 156 del CPACA o por el criterio especial de los numerales subsiguientes que le sean aplicables al caso.

4. Conclusiones de la Sala

De las consideraciones previas se concluye en primer lugar que en efecto los aportes a seguridad social, puntualmente los aportes al Sistema General de Pensiones, bien sea a través del fondo privado o público, se encuentran determinados como parafiscales.

No obstante lo anterior, el tener esta naturaleza no los asemeja a la categoría de tasas e impuestos de ningún orden (nacional, departamental, municipal o distrital). Por tanto, a juicio de este Tribunal, no es dable considerar que el asunto sometido al examen de legalidad por parte de la señora Cecilia Báez Sepúlveda encaja en el presupuesto establecido en el numeral 7° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por el contrario, se considera que la regla de competencia aplicable al caso concreto es la señalada en el numeral 2° del mismo artículo teniendo en cuenta que la autoridad que profirió el acto cuestionado, la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y además porque precisamente, la demandante aduce que en su caso, no procede la liquidación que controvierte.

Este criterio fue aplicado por el Consejo de Estado en la providencia del 11 de julio de 2019 con ponencia del magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez en el análisis del proceso 11001-03-27-000-2019-00031-00 (24701), donde se advirtió que: *“Vistas las reglas de competencia en materia tributaria⁷, la Sala Unitaria concluye que el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, habida cuenta de que (i) la cuantía supera 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y (ii) la liquidación se practicó en la ciudad de Bogotá”*.

Para este Tribunal, las reglas de competencia aplicables al presente asunto son las referidas en los numerales 2° y 8°, teniendo en cuenta que la UGPP tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá e impuso, mediante los actos administrativos demandados, una sanción a la parte actora por la omisión en el reporte de afiliación y novedades del sistema de seguridad social, lo cual podría dirimirse a partir de la facultad del demandante para demandar en el lugar que considere más ajustado a su situación fáctica y jurídica de todos los que le sean posibles, pero en ningún caso debería responder al numeral 7° del pluricitado artículo, por los motivos previamente expuestos.

⁷ Artículos 152, numeral 4.°, y 156, numeral 7, del CPACA

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437, modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada